

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA Nro. 42

NEUQUÉN, 10 de abril de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados: "ARAVENA, ANTONIO MAXIMILIANO; S/ DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, LESIONES LEVES" (LEGAJO MPFCU nro. 57.316/2024), venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO:

I.- Por sentencia dictada el día 12 de marzo de 2025, el tribunal de juicio constituido por los jueces Liliana Deiub, Richard Trinchero y Diego F. Chavarría Ruiz, resolvió, en lo que aquí interesa, declarar culpable a Antonio Maximiliano ARAVENA como autor penalmente responsable de los hechos encuadrados en los delitos de lesiones leves calificadas por el vínculo y por mediar violencia de género, y privación ilegítima de la libertad, todo en concurso real, hechos ocurridos el 21 de marzo de 2024 en perjuicio de R. T. R. (arts. 142 inc. 1°; 89 y 92, con remisión al art. 80 inc. 1° y 11°, 45 y 55 del Código Penal). Tras la celebración de la respectiva audiencia de cesura, le impuso la pena de 3 años de prisión de cumplimiento efectivo.

La defensa técnica que asiste al imputado, ejercida por los Dres. Sebastián Perazzolli y Nicolás Echeverría, dedujeron impugnación ordinaria agraviándose de ambas sentencias.

El Tribunal de Impugnación (en adelante, TI), integrado en tal ocasión por las Dras. Estefanía Sauli y los Dres. Federico Sommer y Nazareno Eulogio, mediante

sentencia n° 70/2025, dictada el 9 de octubre de 2025, resolvió confirmar la sentencia de responsabilidad y revocar parcialmente la sentencia de determinación de pena. En consecuencia, asumió competencia positiva e impuso a ARAVENA la pena de 2 años y 6 meses de prisión de efectivo cumplimiento.

Frente a tal pronunciamiento, los letrados defensores del imputado interpusieron impugnación extraordinaria.

II.- Tras haber efectuado un repaso de los aspectos salientes del caso, la defensa expuso los fundamentos del remedio extraordinario que concita la atención de esta Sala Penal.

Encauzó la crítica por la vía prevista en el artículo 248 inc. 2° del CPPN, en el entendimiento de que la sentencia apelada es arbitraria por vulnerar la garantía del doble conforme, al no haberse efectuado una revisión amplia de la declaración de responsabilidad; y que también resulta incongruente por omisión, pues a su entender el órgano revisor no consideró argumentos concretos de la defensa.

De seguido, planteó los siguientes puntos de crítica:

Indicó una serie de contradicciones entre las declaraciones prestadas por la víctima en diferentes oportunidades. Puntualizó que en el testimonio rendido en sede policial, la víctima no manifestó que había sido golpeada, ni que se había bajado de la camioneta que el imputado conducía. También señaló que, de acuerdo al testimonio brindado por el personal policial que tomó

declaración a la víctima esta última "parecía estar bajo la influencia de alguna sustancia tóxica", y que incluso fue acreditado en juicio que la hija en común con el imputado "tenía estupefacientes en su organismo" (sic).

Por otro lado, apuntó que la víctima había efectuado una nueva denuncia en la sede del Ministerio Público Fiscal el 25 de marzo de 2024, la que, a su criterio, presenta divergencias con lo declarado en el debate oral. Al respecto, sostuvo que en la presentación efectuada en Fiscalía detalló que el imputado la había golpeado "para forzarla a subir al rodado", lo cual coincide con lo relatado en la denuncia policial. Sin embargo, indica que dicha versión contradice su testimonio brindado en juicio, puesto que en esta instancia habría manifestado que ingresó al vehículo y que recién después de ello fue golpeada por Aravena.

También señaló que la víctima había referido que el imputado la golpeó con el arma detrás de la oreja izquierda y que, pese a ello, el perito médico no encontró lesión alguna en dicho sitio. A esto, adunó que, de haber existido tal golpe, el citado profesional indicó que era probable que se encontrara algún hallazgo. Y, acerca de este particular cuestionamiento, refiere que el Tribunal de Impugnación omitió considerarlo, pues valoró que el peritaje médico era concordante con el relato de la víctima.

Por otro lado, indicó que, si bien la víctima denunció haber sido golpeada por el imputado en la espalda con el arma, el examen médico no advierte lesión

alguna en dicha zona. Este aspecto, a su entender, no fue abordado por el órgano revisor.

Señala, además, que la testigo A. (tía de la víctima) introdujo circunstancias que no surgían de la denuncia de R., tales como que le manifestó que el imputado la había querido ahogar, o que tenía el cabello mojado. Cuestiona que en la instancia de impugnación ordinaria no obtuvo respuesta alguna del tribunal a dicho agravio.

Remarca que no se cuenta con testigos directos del hecho, por lo que el testimonio de la víctima debía ser analizado con rigurosidad. Añade que, debido a la cantidad de contradicciones que contendría, dicho testimonio no puede tenerse por válido para fundamentar una sentencia condenatoria.

En suma, acusa una indebida y arbitraria valoración de la prueba por parte del tribunal de juicio, y afirma que el TI no atendió ni dio respuesta a las críticas introducidas.

Solicitó que se hiciera lugar a los agravios y se decretara la nulidad de la resolución cuestionada. En consecuencia, pidió que se ordenara el reenvío para que una nueva sala del TI analice la impugnación ordinaria y dicte un nuevo pronunciamiento.

III.- Sentados los motivos de la impugnación extraordinaria en análisis, se impone el estudio de los recaudos mínimos de procedencia, atento al principio general de las impugnaciones establecido en el artículo 227 del código de forma:

1) La defensa presentó el escrito en término, contra una decisión impugnada. Además, esa parte se encuentra legitimada para recurrir tal pronunciamiento (artículos 242 primer párrafo, 233, 239 y 249 del CPPN).

2) Sin perjuicio de ello, conforme profusa e invariable jurisprudencia de esta Sala Penal, el examen del recurso, en su aspecto formal, no queda acotado a estos recaudos, sino que se extiende a establecer si prima facie concita un caso en el que debiera intervenir la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en orden a la vía de acudimiento invocada (artículo 248 inciso 2° del CPPN).

Una exigencia formal semejante se justifica en la necesidad de impedir que bajo la aparente cobertura de dicha fórmula se planteen pretensiones ajenas a aquellas propias de la impugnación extraordinaria, que es excepcional, por la gravedad de la función que -por esa vía- pudiera cumplir luego la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cualquiera de los supuestos establecidos en la Ley 48.

3) Luego de efectuado un examen de la decisión que se cuestiona y de los argumentos esgrimidos por la defensa, esta Sala Penal entiende que la impugnación extraordinaria es inadmisibles, en tanto el recurso no rebatió los argumentos dados por el TI para rechazar los agravios que hoy se reiteran; constituyendo sus quejas, en definitiva, una mera discrepancia subjetiva respecto del alcance que se dio a cuestiones de hecho, prueba y derecho común que, por tal carácter, resultan ajenos a la vía extraordinaria articulada.

4) De forma previa a adentrarnos en el análisis pormenorizado de la impugnación bajo estudio, cabe recordar que en la teoría del caso fiscal respecto del hecho por el cual el imputado resultó condenado consistió en que "(...)en fecha 21/03/2024, a las 20.00 horas, en ocasión de retirarse R. R. de su domicilio, ubicado en grupo ..., dúplex ..., barrio ..., de, apareció ANTONIO ARAVENA, quién se bajó de una Trafic marca Fiat que conducía, la apuntó con un arma de fuego 9 mm., le quitó la beba de los brazos y la obligó a subirse al vehículo mientras la golpeaba con el arma en la espalda.- Una vez a bordo emprendió la marcha en dirección a su vivienda ubicada en calle n° ... del Barrio de ...-..., en cuyo trayecto R. intentó largarse del rodado pero el imputado la tomó de los pelos, mientras la insultaba y repetía que si ella y su hija no estaban con él, las iba a prender fuego, la iba a matar y su hija no iba a quedar para nadie provocando un profundo temor en la mujer, quien finalmente abrió la puerta del rodado y se arrojó a la calle, para dirigirse corriendo hasta el destacamento policial del Barrio Peñi Trapún, siendo auxiliada por los efectivos policiales".

Si bien la acusación pública calificó a estos hechos como constitutivos de los delitos de coacción agravada por el uso de arma de fuego, amenazas agravadas por el uso de arma de fuego, lesiones leves calificadas por el vínculo y por mediar violencia de género, los magistrados del juicio entendieron configuradas en el caso a las figuras de lesiones leves calificadas por el

vínculo y por mediar violencia de género, y privación ilegítima de la libertad. Es decir, modificó la calificación legal por una menos gravosa para el imputado.

5) Tal como se reseñó en los apartados precedentes, en la impugnación extraordinaria deducida por la defensa se alegó una errónea valoración de la prueba. Este planteo se fundamentó en las supuestas contradicciones y omisiones en las que habría incurrido la víctima a lo largo de las distintas declaraciones que rindió en el marco de este legajo. Asimismo, el recurrente acusó una falta de tratamiento de los agravios vinculados a la ausencia de corroboración periférica de las lesiones denunciadas, señalando la inexistencia de pruebas directas o hallazgos médicos que respaldaran íntegramente el relato de la mujer.

Ahora bien, en torno a las presuntas inconsistencias que habría presentado la víctima en los testimonios prestados en sede policial (21/03/24), con lo que declaró en la sede de la Fiscalía el 25/03/24, el TI comenzó por destacar que estas censuras habían sido ya tratadas en la sentencia de responsabilidad. En esa oportunidad, fue puesto de relieve que R. había mantenido en la instancia de juicio la incriminación en idénticos términos respecto de lo que había denunciado en la sede del Ministerio Público Fiscal.

En este sentido, los magistrados del órgano revisor señalaron que, si bien existieron diferencias entre la primera denuncia policial y las declaraciones posteriores, en la instancia del juicio la víctima fue

clara, precisa y persistente en su incriminación, manteniendo su relato incluso durante el contraexamen de la defensa.

Respecto a las omisiones en la primera denuncia (donde no mencionó inicialmente el uso de un arma o los golpes), el Tribunal explicó que dicha exposición se realizó en un contexto de urgencia, cuyo objetivo primordial para la mujer era recuperar a su hija pequeña que estaba en poder del imputado. Por lo tanto, valoró que el hecho de que no narrara cada detalle de la agresión en ese primer momento de auxilio no invalidaba la veracidad de sus declaraciones posteriores ante la fiscalía y el tribunal de juicio.

Finalmente, el órgano revisor enfatizó que el testimonio de la víctima no se encontraba aislado, sino que contaba con sólidos elementos de corroboración periférica. En este sentido, se destacó que, pese a no haberse hallado el arma de fuego con la cual la mujer refirió haber sido amenazada, se materializó el hallazgo de un proyectil calibre 9mm en la vivienda del imputado, extremo que coincide con el relato de la denunciante.

Con relación a las agresiones físicas, el tribunal estimó que estaban debidamente probadas por el informe médico legal del Dr. Daroni, quien certificó lesiones (hematomas digitiformes y escoriaciones) compatibles con la mecánica de forcejeo y presión descrita por R.. A estos elementos se sumaron los testimonios de agentes policiales y familiares, cuyos dichos convergieron en confirmar la coherencia externa

del relato y el estado en que se encontraba la víctima la noche del hecho.

Por estos motivos, el TI concluyó que los planteos de la defensa constituían una mera discrepancia con la valoración racional de la prueba efectuada en la sentencia de grado.

6) Confrontados los argumentos del TI con las críticas desarrolladas en la impugnación, se concluye que el fallo efectuó un adecuado tratamiento de las cuestiones propuestas y satisface las exigencias de los pronunciamientos judiciales. Ello se debe a que cuenta con fundamentación suficiente y constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicada a las circunstancias comprobadas de la causa, lo cual descarta el vicio de arbitrariedad.

Contrariamente a lo sostenido por la apelante, el órgano revisor abordó expresamente las supuestas inconsistencias y omisiones en que las que habría incurrido la víctima al relatar los hechos por los cuales se enjuició a Aravena. La explicación brindada, lejos de ser irrazonable, se condice con las constancias del caso y el contexto probado en juicio.

Con igual tesitura cabe descartar las críticas vinculadas con la valoración del informe médico introducido al debate por el Dr. Daroni, toda vez que el tribunal citó de manera pormenorizada cada una de las lesiones que el galeno constató al examinar clínicamente a la víctima, concluyendo que eran compatibles con los golpes y sujeciones que ella había denunciado oportunamente. Tal conclusión no se modifica por la sola

circunstancia de que no se hubiera constatado hallazgos en la zona detrás de la oreja o en la espalda, pues con estas censuras se omite rebatir eficazmente que la correspondencia entre los extremos denunciados por la víctima y las lesiones que el galeno certificó se apoya en las múltiples escoriaciones que sí se acreditaron en el juicio. En otras palabras, la defensa se limitó a señalar aquellas lesiones que no fueron reveladas por el informe clínico, pero nada dice acerca de las múltiples que se encuentran clínicamente constatadas y que, de acuerdo a la valoración de los magistrados, guardan correspondencia con las agresiones descritas por la víctima.

Otro punto de crítica en la apelación se centró en destacar presuntas inconsistencias en el relato de la testigo A., quien habría manifestado que la víctima le había mencionado que el imputado quiso ahogarla y que incluso tenía "la ropa y el cabello mojados", datos que no surgieron del relato de la propia damnificada. No obstante, la parte apelante omite considerar que tal circunstancia no formó parte de la plataforma acusatoria del hecho por el cual se condenó a Aravena ("SEGUNDO HECHO"). Si bien dentro de la descripción del primer hecho imputado por la fiscalía se incluyó una maniobra de sumersión en la bañera - compatible con la situación a la que la testigo A. habría referido-, lo cierto es que Aravena fue absuelto por el mismo, temperamento que a esta altura ha adquirido estado de firmeza. Por lo tanto, nada más cabe manifestar al respecto en esta instancia.

7) En este orden de ideas, advertimos que la decisión apelada cuenta con fundamentos suficientes basados en argumentos no federales que, más allá de su acierto o error, autorizan a descartar la tacha de arbitrariedad, sin que las divergencias del apelante tengan entidad suficiente para demostrar lesión alguna de carácter constitucional, sin que advierta una aplicación irrazonable del ordenamiento local ni una decisiva carencia de fundamentación (Fallos: 348:519 -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-).

A ello cabe añadir que, en el proceso penal, rige soberano el principio de libertad probatoria, en virtud del cual "todo se puede probar y por cualquier medio de prueba"; principio que se ha justificado "en la necesidad de procurar la verdad sobre la imputación, extendiéndose la aludida libertad tanto al objeto como a los medios de prueba" (Cfr. TSJ Neuquén, "Calfuqueo, H. L. S/ Lesiones Graves", Acuerdo N° 93/2013, con cita a José I. Cafferata Nores - Aída Tarditti [con la colaboración de Gustavo A. Arocena], "Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba comentado", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2003, T° I, p. 487).

Sentado tal principio, y atendiendo las particularidades del caso que se presenta, en donde la actitud proposicional del juzgador consiste en aceptar que determinado elemento de convicción es útil para probar un hecho, destacamos que ello no lo exime de que explique las razones, la justificación de esa aceptación. En este sentido, toda vez que los testimonios objeto de crítica fueron recibidos en la audiencia de debate, lo

revisable en etapa impugnativa es tanto la omisión como la arbitraria fundamentación dada por el juzgador de por qué considera que el testigo resulta creíble (Cfr. Arocena, Gustavo A., *Prueba en materia penal*, Buenos Aires, Astrea, 2009, págs. 303 y 304).

Desde esa perspectiva, tal como aquí se dijera, el órgano revisor explicitó los motivos por los cuales consideró creíble al relato brindado por la víctima, al cual cotejó con la demás evidencia ventilada en el proceso. Efectivamente, a partir de este riguroso escrutinio, el tribunal verificó que la declaración de la responsabilidad de Aravena en el hecho, lejos de ser producto de un análisis sesgado, es fruto de la valoración lógica e integral del cuadro probatorio rendido en el debate del presente caso.

De esta manera, cabe concluir que la resolución apelada efectuó un tratamiento adecuado de las cuestiones planteadas, que satisface las exigencias propias de los pronunciamientos judiciales, se encuentra debidamente motivada y constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias comprobadas de la causa. Todo ello descarta la configuración del vicio de arbitrariedad (Fallos 331:636).

Bajo estas consideraciones, corresponde declarar inadmisibles a los agravios aquí analizados (art. 248, inc. 2°, a contrario sensu, del CPPN).

IV.- Corresponde imponer el pago de las costas procesales a la parte perdidosa (arts. 268, segundo párrafo del CPPN).

Firmado digitalmente por:
ALMEIDA Jorge Eduardo
Fecha y hora: 10.04.2026 13:06:06

Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

I.- Declarar **INADMISIBLE** la impugnación extraordinaria deducida por los Dres. Sebastián Perazzolli y Gustavo Palmieri, defensores particulares del imputado **Antonio Maximiliano ARAVENAA** (art. 248 inc. 2, a *contrario sensu*, del CPPN).

II.- IMPONER EL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES en la instancia a la parte perdidosa (art. 268, segundo párrafo, del CPPN).

III.- Registrar, notificar y, oportunamente, remitir a la Oficina Judicial correspondiente.

Firmado digitalmente por: ELOSU
LARUMBE Alfredo Alejandro
Fecha y hora: 10.04.2026 09:24:22



Firmado digitalmente por:
GENNARI Maria Soledad
Fecha y hora: 10.04.2026
12:44:00